

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Carácter contractual)**

**Exp.- No. 11001333603320200006400**

**Demandante: GLOBAL SERVICES MEDICAL S.A.S.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- RMADA  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 196

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibidem, la sociedad GLOBAL SERVICES MEDICAL S.A.S. por conducto de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** dirigida a obtener la nulidad de un acto administrativo proferido en la etapa precontractual de la convocatoria pública de mínima cuantía número 025-DGSM-DISAN-ARC-CEMED-2019 y la consecuente indemnización de perjuicios.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, remitida por competencia funcional del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá (sección primera) mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fls.118 y 119 c.1º). De otro lado se pone de presente que el estudio de los requisitos de la demanda y los generales de ley se hará conforme a los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para proveer su admisión, por remisión del artículo 141 de Ley 1437 de 2011.

Ahora, una vez revisado el objeto del litigio se tiene que la parte actora busca que sea decretada la nulidad de la **actuación administrativa del 17 de mayo de 2019**, correspondiente a la **reevaluación económica de la invitación pública de mínima cuantía 025-DGSM-DISAN-ARC-CEMED-2019** del Centro de Medicina Naval de la Armada Nacional, **donde se determinó que GLOBAL SERVICE MEDICAL SAS identificada con NIT 900.938.870 no cumplía con las condiciones para firmar el contrato** derivado del proceso de selección en

mención, y con ello el correspondiente restablecimiento y resarcimiento.

## **B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública, y la litis gira en torno a un acto administrativo.

### **- Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 2) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En este caso se encuentra que le asiste competencia a este Juzgado por el factor territorial, pues el acto administrativo que la parte actora pretende enjuiciar se expidió en la ciudad de Bogotá, el día 17 de mayo de 2019, fecha en la que también fue publicado en el sistema SECOP II (según consulta realizada por el Despacho)<sup>1</sup>; sumado a que la parte actora radicó demanda en la oficina de apoyo de judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., en cuya ciudad también tiene sede la entidad demandada.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

---

<sup>1</sup> SECOP II. Búsqueda avanzada, número del proceso de contratación: 025-DGSM-DISAN-ARC-CEMED-2019.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el mayor valor perseguido por el demandante equivale a ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

#### - Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 13 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación convocando a la de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- RMADA NACIONAL, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 193 Judicial I para Asunto Administrativos, cuya audiencia se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2019 sin que se apreciara voluntad conciliatoria por parte de la entidad convocada (fls.97, 98, 101, 102, 107 y 108 c 1º).

#### - Caducidad

Para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal c), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;”*.

De acuerdo con la citada norma, se vislumbra que el acto administrativo objeto de inconformidad de la parte demandante fue expedido el día 17 de mayo de 2019, fecha en la que además se publicó en la página web del sistema SECOP II, tal y como se desprende de la consulta previamente efectuada por el Despacho. A lo anterior se añade que en la misma fecha la Armada Nacional-Centro de Medicina Naval aceptó la oferta presentada por la sociedad SISTEMAS MEDICO QUIRÚRGICOS LTDA con ocasión a la invitación número 025-DGSM-DISAN-ARC-CEMED-2019 mediante documento denominado “aceptación de oferta”, publicado en el sistema público de contratación el día 17 de mayo de 2019.

En dicho documento se indicó a la sociedad limitada que con su publicación *“en la página del SECOP II, se entiende que el Contratista queda informado de la aceptación de su oferta y deberá iniciar los trámites pertinentes que permitan el cumplimiento de los requisitos de ejecución (expedición de CRP y aprobación de garantía única) a partir de los cuales se empezará a contar el plazo para el*

*cumplimiento de las obligaciones contraídas.*<sup>2</sup> De este modo se dilucida que dada la aceptación de la oferta por parte de la Armada Nacional-Centro de Medicina Naval y la respectiva publicidad, el proceso de contratación de menor cuantía número 025-DGSM-DISAN-ARC-CEMED-2019 finalizó el día 17 de mayo de 2019, y en dicha data fue adjudicado el contrato objeto de la invitación a la empresa SISTEMAS MEDICO QUIRÚRGICOS LTDA.

De lo anterior se sigue que la parte actora contaba en principio desde el día 18 de mayo de 2019 hasta el día 18 de septiembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, este término legal fue suspendido el día 13 de septiembre de 2019 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.75, 97 y 98 C. Ppal.), restando seis (06) días para la finalización del plazo.

Frente al momento en que se debe comenzar a contar el tiempo restante del término de la caducidad, resulta pertinente recordar las pautas del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 7º) del que se lee que: **“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”** (Destacado por el Despacho).

También merece la pena poner de presente el artículo 62 del Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) del que se desprende que: **“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”**

Visto lo anterior cabe precisar también que aun cuando el plazo para ejercer el derecho de acción sea suspendido por el trámite de la conciliación prejudicial este no se extiende tanto como se demore la expedición de la constancia de declaratoria fallida, como parece sugerirlo la parte demandada en su escrito de demanda.

Al tenor artículo 21 de la Ley 640 de 2001 la suspensión de la caducidad tiene lugar por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho

---

<sup>2</sup> El documento “aceptación de la oferta” reposa en el CD ROOM, anexos de la demanda, cuaderno principal.

ante el conciliador, y según sea el caso, **hasta (i)** que se logre el acuerdo conciliatorio o **(ii)** hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **(iii)** hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o **(iv)** hasta que venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la misma norma; **advirtiendo que es lo que ocurra primero, tomando en cuenta además que opera por una sola vez y es improrrogable.**<sup>3</sup>

En el mismo sentido lo señala el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, veamos:

*Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.***

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

***Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.***

Conforme a las normas puestas de presente y que son pertinentes al caso que nos ocupa, de cierto es que al margen de las vicisitudes que la parte demandante narra en el escrito de la demanda relacionadas con la expedición de la constancia genuina del agotamiento del requisito de procedibilidad por falta de ánimo conciliatorio, y que pretende demostrar a través de las documentales allegadas; la suspensión del término de la caducidad no se perpetua a causa de ello, a contrario sensu el plazo máximo para conclusión de tal requisito previo es de tres (03) meses. Tal es la perentoriedad de la suspensión que ni siquiera por acuerdo de las partes es posible ampliarlo.

De manera que en el presente caso, la fecha máxima para mantener la suspensión de la caducidad fue la del 13 de diciembre de 2019, por lo que el

---

<sup>3</sup> Ley 640 de 2001. ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

tiempo restante (6 días) para el fenecimiento del plazo legal (caducidad) concluyó el día 19 de diciembre de 2019, comoquiera que el término de la caducidad atinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está dado en meses, y por tanto su contabilización es en días calendario, a lo que se añade que el día en que finalizó el referido lapso culminó en un día hábil (jueves 19 de diciembre de 2019).

De lo anterior se concluye que para el día 13 de enero de 2020 fecha en que se observa radicada la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.116 c 1º), las pretensiones de la demanda habías perdido vigencia, en otras palabras había operado la caducidad del medio de control. Adicionalmente se resalta que dada la fecha de finalización del plazo para interponer la acción, al caso concreto no le son aplicables las pautas consagradas en el Decreto 564 de 2020 en relación con la suspensión del plazo legal por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Covid-19).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>5</sup>

**CUARTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>6</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)